REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0076

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sucesión [redacted]: [redacted]ilberto, [redacted], [redacted], [redacted] y Ramona, todos de apellidos [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Arquímedes Alt. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted]ilberto, [redacted], [redacted], [redacted] y Ramona, todos de apellidos [redacted] y [redacted], sustentada en responsabilidad patrimonial por violación de propiedad y expropiación de terrenos privados, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial por violación de propiedad y expropiación de terrenos privado incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y de la Dirección General de Bienes Nacionales, por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en Justiprecio y responsabilidad patrimonial por la violación de propiedad y expropiación de terrenos privado, en consecuencia, ORDENA al Estado Dominicano y al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERT pagar, en provecho de los señores [redacted], la suma de treinta y un millón doscientos veintiséis mil noventa y siete pesos con 00/100 (RD$31,226.097.00) por efecto de catorce mil ochocientos sesenta y nueve punto cincuenta y siete metros cuadrados (14,869.57mts2), por motivo de la expropiación realizada sobre el inmueble de su propiedad identificado como Parcela núm. 88, Distrito Catastral núm., 20, con una porción de terreno de 14,874.33, ubicada en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO y al MINISTERIO DE EDUC'ACION LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a los señores [redacted]ILBERTO PEÑA VICTORIA, FREDDY JOAQUÍN PEÑA VICTORIA [redacted], RAMONA PEÑA VICTORIA Y [redacted] DE PEÑA, por los motivos indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico. **Segundo medio:** Errónea aplicación de los artículos 57 de la Ley 107/13 y el artículo 148 de la constitución y no aplicación del principio del interés superior de los niños y las niñas. **Tercer medio:** Violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante memorial de defensa recibido en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de octubre de 2022 la parte recurrida solicitó formalmente que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por no haberse interpuesto en el plazo de los treinta (30) días que prevé el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que obra en el expediente el acto núm. 196/2022 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 16 de mayo de 2022 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, tanto al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, (Minerd) como a la Procuraduría General Administrativa .

12. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la actual recurrente, a saber, en el edificio que aloja la oficina de la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

13. Resulta pertinente reiterar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actual recurrente mediante acto núm. 196/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 17 de junio de 2022. De lo anterior se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 13 de septiembre de 2022, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.